



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 217-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

VISTO: El Informe Nº 108-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 2758-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 46-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Máximo Alfonso Tunque Lizana contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Máximo Alfonso Tunque Lizana interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de veinticinco (25) días;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que: a) No se meritó su descargo, conllevando ello a una falta de motivación de la resolución materia de impugnación. b) La Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario, vulneró el Principio de Juez Natural al someterle a sus Instancias, por cuanto su condición es la de servidor público y no la de funcionario. c) El Proceso Administrativo Disciplinario ha prescrito por cuanto el Titular de la entidad ha conocido de los hechos el 02 de julio del 2007, conforme al Informe Nº 108-2007-OEA-DIRESA-HVCA;

Que, respecto al primer fundamento del recurrente, es preciso señalar que los cargos imputados contra el recurrente se encuentran detallados en la **Observación II** que a la letra dice "A través de un proceso deficiente que no garantiza correctamente el pago de obligaciones a la Sunat, los responsables efectuaron desembolsos en códigos incorrectos durante el ejercicio 2002, originando incremento en la deuda con intereses, multas y moras a la Sunat por la suma de S/. 306.346,00 nuevos soles – en lo que respecta al recurrente, por haber declarado y pagado en los códigos incorrectos la obligación tributaria del periodo 2002 ante la Sunat, sin tomar en cuenta el Comprobante de Pago, en el cual se señala el concepto de pago para el cual fue girado dichos importes, acción que ha ocasionado multas y sanciones a la Dirección Regional de Salud Huancavelica, esto en su condición de tesorero durante el periodo 1999 al 2002" y **Observación III** que dice "A consecuencia de deudas tributarias de los años 1999, 2000, y 2002, funcionarios de la Dirección Regional de Salud Huancavelica se acogieron a fraccionamiento tributario por un importe total de S/. 498.205,37 nuevos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

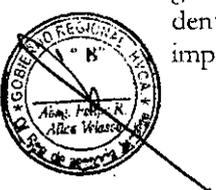
Nº 217-2009/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

soles hasta el 2011 sin antes haber analizado la deuda tributaria – en lo que corresponde al recurrente, por no haber adoptado acciones necesarias a fin de cumplir sus funciones como tesorero ya que en su periodo no realizó la revisión de los pagos que realizaron a la Sunat, verificando su correcta determinación y declaración generando que se aplicaran multas y órdenes de pago vía cobranza coactiva”, del Informe N° 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial – Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica”;

Que, revisado los actuados se observa el descargo efectuado por el recurrente a la Resolución Ejecutiva Regional N° 468-2008/GOB.REG.HVCA/PR (fojas 588 y siguientes) en el que señala frente a los cargos atribuidos en su contra, en primer lugar a la observación II; que como ex tesorero en el periodo 2002, sólo se le imputa el comprobante de pago N° 00113 del fecha 23 de enero del 2002 (correspondiente al mes de enero del 2002) por concepto de pago de Declaración de Rentas de Quinta Categoría la misma que fue emitida en forma errónea, situación que no ha generado perjuicio a la Entidad (Dirección Regional de Salud Huancavelica) a razón de que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria compensó dichas deudas tributaria. Sobre el particular, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 40° del Código Tributario *“la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad”*. A tal efecto, se entiende que operó la compensación de oficio por parte de la Administración Tributaria de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, publicada el 19.09.2007 mediante la cual se dictan normas para la compensación de oficio, entre otros, enfatizando para ello lo establecido en su Artículo 9, que señala que podrá realizarse la compensación respecto de los Créditos Materia de Compensación que se detecten en la información que contienen los sistemas de la Sunat, en base a los siguientes supuestos: a) Los pagos efectuados por el deudor tributario a través de declaraciones juradas y/o boletas de pago cuyo monto resulta en exceso respecto a la obligación determinada considerando la base imponible declarada por el periodo, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores o los pagos a cuenta realizados o por corrección de los errores materiales en que hubiera incurrido el deudor tributario, b) Los pagos efectuados por el deudor tributario respecto de los cuales no le corresponda realizar declaración y/o pago alguno, c) Las retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas por el contribuyente o que no hubieran sido materia de devolución o de una solicitud de compensación o devolución, con excepción de las percepciones a que se refiere la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias;

Que, de lo mencionado se deduce que la propia Superintendencia de Administración Tributaria, de acuerdo a la información de sus sistemas, y en uso de sus facultades, realizó la compensación, de modo que, con el accionar del recurrente de acuerdo a las imputaciones vertidas en la recurrida no alteró el sistema financiero contable de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, y por ende, no ocasionó perjuicio económico alguno con dicho acto (efectuar pagos con códigos errados). Sin embargo, es de hacer notar que esta figura tributaria no eximió a la entidad el pago de los intereses, moras, costos y costas que se hubiesen generado a través de los pagos con códigos errados, esto por haber dejado de pagar los montos tributarios dentro de los plazos previstos por ley, evidenciándose así que con el accionar del recurrente de acuerdo a las imputaciones vertidas en la recurrida, si se alteró en ese extremo el sistema financiero contable de la Dirección





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 217-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

Regional de Salud Huancavelica, causando perjuicio económico con dicho acto (efectuar pagos con códigos errados), en tal sentido este fundamento debe desestimarse;

Que, en segundo lugar, a la observación III, como ex tesorero en el periodo 1999 - 2001 el recurrente al realizar su descargo señala que, no pudo haber transgredido una norma que a la fecha en que se desempeñaba como tesorero aun no había sido emitida, esto refiriéndose a lo citado por el Manual de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Salud Huancavelica - 2000, así como a las normas de tesorería del periodo 2002. A tal extremo y revisado dicho Manual se tiene que de acuerdo al ítem 2 correspondiente a la Unidad de Tesorería señala que es función del tesorero planear, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros de los programas de la Entidad, de acuerdo con las normas de procedimiento de pago del Tesoro Público y las normas del Sistema de Tesorería, concomitante con la Directiva de Tesorería para el año fiscal 2002, aprobada por la Resolución Directoral Nº 066-2001-EF/77.15, la que en su Primera Disposición Final establece que corresponde a la Tesorería de la Unidad Ejecutora, la responsabilidad en la administración de los fondos que forman parte del presupuesto de la Unidad Ejecutora, es indispensable que se establezca las mejores condiciones para asegurar el adecuado y permanente acceso del Tesorero, o funcionario responsable de dicha dependencia, al módulo de registro de datos del SIAF SP, de manera que pueda efectuar las acciones de verificación y seguimiento de las operaciones relacionadas con la Determinación y la Recaudación del ingreso así como el Gasto Comprometido, el Gasto Devengado y el Gasto Pagado, a fin de asegurar que la programación y atención oportuna de los pagos así como el registro correspondiente, entre otros procesos relacionados con su función, tengan la adecuada consistencia y se realice con la debida fluidez, bajo responsabilidad del Director General de Administración o funcionario que haga sus veces. En tal sentido de acuerdo a lo señalado se tiene que, siendo competencias propias de la función que desempeñaba el señor Máximo Alfonso Tunque Lizana como tesorero de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, éste no desarrolló los procesos correspondientes al sistema de tesorería de la citada Institución, así como efectuar el pago de las obligaciones tributarias, el control y la custodia de fondos y valores. En consecuencia, el recurrente al formular su defensa no ha observado lo concerniente a que la subordinación o dependencia jurídica que nace del contrato de trabajo, trae como consecuencia de parte del empleador a ejercer el jus variandi o sea la facultad de dirigir, ejecutar y disciplinar dentro de lo razonable y sin perjudicar al trabajador. Esto, significa que el empleador realiza su potestad disciplinaria que implica sostener su autoridad cuando el trabajador incumple sus obligaciones referidas a su capacidad o conducta, en tal sentido este extremo debe desestimarse;

Que, con relación al segundo fundamento formulado por el recurrente se tiene que, si bien es cierto, de acuerdo a lo determinado por el artículo 165 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 los servidores serán investigados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y los funcionarios por la Comisión Especial, debe tomarse en cuenta que el Informe Nº 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial - Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, involucra indistintamente a funcionarios y servidores de la citada ex Dirección Regional, precisando que los mismos se encuentran inmersos en determinados hechos irregulares, esto es (observaciones I, II, III IV) el incumplimiento de funciones vinculadas al cargo que ostentaban los procesados en la Dirección Regional de Salud Huancavelica respecto al pago de los impuestos ante la Sunat). En tal sentido en aplicación del Principio de Eficacia, Economía y de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 217-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009



Unidad de la Investigación, no era apropiado iniciar la investigación por separado, en función del nivel jerárquico o de carrera de sus autores o implicados, mas aun cuando de acuerdo al contenido del citado Examen Especial, se contemplan fechas, actuaciones compartidas (omisiones) entre los procesados y las infracciones descubiertas, y por ello, a fin de no fragmentar el nexo causal entre el daño y la acción evitando de esta manera resultados distintos o disímiles en la determinación de responsabilidad de los procesados, por lo que debe desestimarse también este extremo;

Que, en cuanto al tercer fundamento, el supuesto de hecho previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está referida a la potestad, no facultativa, sino imperativa, de la administración pública de declarar prescrita la acción administrativa, en caso que no se haya iniciado el proceso administrativo disciplinario dentro del plazo que la ley establece. Respecto al Plazo de Prescripción, de manera reiterada el Tribunal Constitucional, ha reconocido la vigencia del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a que el proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. En tal sentido el Tribunal determinó en las sentencias 812-2004-AA/TC, 4059-2004-AA/TC, que “si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma”. Siendo esto así, queda claro desde qué momento debe computarse dicho plazo

Que, en el caso *sub examine* se tiene probado que se ha identificado a los responsable de la comisión de la falta por medio del Informe N° 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial – Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica”, mediante Informe N° 012-2008/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 10 de julio del 2008 conforme se tiene del sello de recepción de la Presidencia Regional de Huancavelica (fojas 159), se pone de conocimiento al Titular del Gobierno Regional de Huancavelica, fecha ésta que da inicio al cómputo del plazo prescriptorio. Bajo este contexto, no es acertada la interpretación que hace el impugnante al señalar que el plazo de prescripción debe de computarse desde que tomó conocimiento el Director Regional de Salud Huancavelica, esto mediante Informe N° 108-2007-OEA-DIRESA de fecha 02 de julio del 2007, desestimándose también este extremo;



Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Máximo Alfonso Tunque Lizana, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR, Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 217 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Máximo Alfonso Tunque Lizana** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 16 de abril del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Salud e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

